

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-92/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia material para conocer del medio de impugnación

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo TEEM.

interpuesto por la parte actora en contra de la falta de respuesta de su solicitud de información.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, tomaron posesión de sus cargos para el ejercicio 2024-2027.

2. Solicitud de información. El once de marzo, la parte actora solicitó a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de regidora del citado ayuntamiento, información respecto de si ha emitido posicionamientos públicos sobre temas municipales relevantes.³

3. Juicio de la ciudadanía local. Ante la supuesta falta de respuesta a su solicitud, el treinta y uno de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el TEEM, mismo que se registró bajo la clave **DATO PROTEGIDO**.

4. Sentencia **DATO PROTEGIDO (acto impugnado).** El ocho de abril, el TEEM dictó sentencia dentro del del juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO** en la que, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia material para conocer del medio de impugnación interpuesto por la parte actora en contra de la falta de respuesta de su solicitud de información.

³ Visible a foja 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el once de abril, el hoy actor presentó ante la oficialía de partes del TEEM, demanda de juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veinticuatro de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-92/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁴

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio, se controvierte la resolución emitida el ocho de abril de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el actor.

CUARTA. Estudio de los requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida el ocho de abril de dos mil veinticinco y notificada al actor el nueve de abril siguiente,⁷ surtiendo efectos el mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que el plazo de cuatro días comenzó a computarse el jueves diez de abril y concluyó el martes quince de abril, presentándose la demanda el viernes once de abril, como se puede advertir del sello de recepción correspondiente.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con algún proceso electoral, deben descontarse del

⁷ Tal y como se puede advertir de la cédula y razón de notificación correspondientes, ubicadas a fojas 22 y 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cómputo del plazo legal los días sábado doce y domingo trece, por tratarse de días inhábiles.

En consecuencia, resulta claro que la demanda se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que promueve en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTA. Contexto del asunto. El actor, en su calidad de ciudadano indígena y vecino de **DATO PROTEGIDO**, controversió en el tribunal local la omisión de una regidora del citado ayuntamiento de dar respuesta a un escrito en los que solicitó información respecto de si ha emitido posicionamientos públicos sobre temas municipales relevantes, señalando que vulneraba su derecho político-electoral de participar en la vida pública y acceso a la información, al impedirle ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante sufragio popular.

El tribunal local determinó que su competencia no se actualiza por la calidad con la que comparezca el promovente y de la

autoridad señalada como responsable, ya que, para ello, se debía verificar la afectación a un derecho político-electoral.

Sostuvo que, si el actor no ocupaba un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, la vulneración que señala no puede ser tutelable en materia electoral, toda vez que no existe una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la supuesta violación y un derecho político-electoral.

Así, el tribunal responsable declaró que era incompetente materialmente para conocer el medio de impugnación y dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera ante la instancia y en la vía que estimara procedente.

SEXTA. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante de manera esencial aduce como motivos de inconformidad los siguientes.

A. Violación al principio lógico de petición de principio. La parte demandante señala que la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que de manera superficial y sin un análisis profundo, al desechar su demanda, el Tribunal responsable determinó que no existió violación alguna vinculada con la omisión alegada, lo que implica anticipar una conclusión en disputa, incurriendo en una falta de motivación.

Derivado de lo anterior, el ciudadano justiciable alega que se contravinieron diversos precedentes de la Sala Superior y de

esta Sala Regional, en los cuales se estableció que resulta indebido incurrir en el principio lógico de petición de principio.

B. Causal de improcedencia no expresa en la Ley. La persona impugnante alega que su juicio de la ciudadanía local cumplió los requisitos de procedibilidad exigidos en la Ley electoral local; por lo que, al no estar expresamente prevista una causal de improcedencia específica en la que se prevea que se desechará el medio de impugnación cuando el acto que se reclame sea una petición de información formulada por un ciudadano de la demarcación electoral correspondiente a una persona integrante del Ayuntamiento en la que se le solicite información sobre su desempeño como funcionaria pública electa, por lo que, desde su perspectiva, lo procedente conforme a Derecho era admitir a trámite la demanda.

Agrega que existe una incongruencia por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena ya que, por una parte, en el diverso juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, emitió un voto particular en el cual sostuvo que no se puede decretar una improcedencia sin estar expresamente prevista y, por otra parte, en el caso votó a favor de decretar la improcedencia de la demanda local en cuestión con base en una causal no prevista en la Ley.

C. Tutela reforzada por ser una persona indígena. La parte inconforme sostiene que afirmó ser una persona indígena, por lo que necesariamente requería tutela reforzada para garantizar el acceso a la jurisdicción, circunstancia sobre la que no existió pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, lo que vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

D. Inaplicación de jurisprudencia. La persona ciudadana accionante refiere que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad al no aplicar la jurisprudencia 36/2002, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN” ya que considera que su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en cada uno de los apartados precisados, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

SÉPTIMA. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución.

A. Causal de improcedencia no expresa en la Ley

Como se señaló, previamente, la parte actora se agravia de una supuesta incongruencia por parte de una de las Magistradas

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

integrantes del Tribunal Electoral local, porque en un asunto diverso formuló un voto particular en el que argumentó que jurídicamente no se puede decretar la improcedencia de un medio de impugnación sin estar expresamente prevista y, por otra parte, en el juicio local cuya sentencia se analiza votó a favor de la decisión del Pleno en el sentido de desechar la demanda del medio de defensa local en cuestión, con base en una causal que está no prevista en la Ley.

El motivo de disenso se califica, **en una parte, inoperante**, debido a que en él existen diversas inconsistencias argumentativas y, **en otro extremo, se declara infundado**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas.

La primera de las calificativas indicada (**inoperancia**) atiende a que el voto particular emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral local no resulta estrictamente vinculante para la propia Magistrada, en virtud de que válidamente puede considerar que los casos no son similares o incluso llegar a una conclusión diversa bajo una nueva reflexión y, en esa misma línea, el referido voto particular, menos aún, es vinculante para la mayoría de las personas integrantes del Pleno de la autoridad jurisdiccional local.

La referida inoperancia, se refuerza aún más si se tiene en consideración que, en todo caso, los únicos criterios obligatorios para el Pleno de ese Tribunal Electoral local son la jurisprudencia emitida por esa propia instancia jurisdiccional local,⁹ así como la

⁹ Obligatoria en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 36. Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, **ésta será obligatoria para todos los órganos electorales**, una vez publicados en el Periódico Oficial".

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y tales supuestos no se actualizaron en el caso.

Aun de obviar lo anterior, el alegato particular en el que la persona justiciable arguye que se debió admitir la demanda del medio de impugnación local, en razón que no existe una causal de improcedencia que impida al Tribunal Electoral local conocer de asuntos en los que se reclame la omisión de emitir respuesta a una solicitud de información de una persona ciudadana relacionada con el desempeño de un integrante del Ayuntamiento de su municipio, es un argumento que resulta **infundado**, por las razones siguientes:

En primer orden, se debe enfatizar que el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, deriva de un criterio obligatorio de la Sala Superior, contenido en la **jurisprudencia 1/2013**, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**¹¹

¹⁰ Obligatoria en términos del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 290. La jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”

¹¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así como de lo resuelto por Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019 y SUP-RAP-123/2018**, en los que, entre otros aspectos, determinó que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,¹² siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

En ese sentido, lo infundado del concepto de agravio en estudio se da sobre la base de que el análisis de competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, en ese sentido, todos los tribunales deben analizar tal situación de oficio aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo

¹² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

contemple como causa de improcedencia, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.¹³

De tal manera, con base en el postulado del legislador racional y el principio de plenitud hermética del derecho es válido concluir que las normas procesales no pueden contemplar todos los supuestos de incompetencia de un órgano jurisdiccional, por el contrario, se prevén positivamente los casos y supuestos para los que un tribunal es competente, como en el caso del juicio de la ciudadanía, para conocer posibles violaciones a los derechos político-electorales y, a partir de ello, en tal habilitación (las autoridades solo están facultadas para lo que expresamente les señala la ley) se funda en la potestad de ejercer jurisdicción únicamente en los casos previstos en la Ley, como garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por ello, no encuentra eficacia en los principios que orientan nuestro sistema jurídico el reclamo de la parte actora en virtud de que, como se explicó, la ley establece las bases expresas sobre las cuestiones en las que un Tribunal sí es competente para resolver y sería ocioso jurídicamente, por redundante, regular todos los demás casos para los que no es competente.

B. Inaplicación de la jurisprudencia

La parte actora alega que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad al no aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior **36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

¹³ Lo que es acorde por analogía con la Tesis de rubro “COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 1981.

CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹⁴ ya que, considera que su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, toda vez que su solicitud reúne las características siguientes: *i)* Se dirige a una persona en su calidad de representante popular; *ii)* Versa sobre su actividad de representante popular; y, *iii)* La realiza un ciudadano de la demarcación de la que es representante.

Asimismo, el actor sostiene que la responsable soslayó considerar que la solicitud de información implicaba el ejercicio de su derecho político-electoral a formarse un criterio respecto de la función de la Regidora, al ser un potencial elector.

El motivo de disenso se califica **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, es **inoperante**, porque existen inconsistencias argumentativas en él.

De lo establecido en la citada jurisprudencia **36/2002**, se advierte que el juicio de la ciudadanía es procedente, efectivamente, no sólo cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación; sino también cuando se presuman trasgresiones a diversos derechos fundamentales, como son el

¹⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros.

No obstante, de tal jurisprudencia también se advierte que, el acceso a la información tiene que estar estrechamente vinculado con el ejercicio de los aludidos derechos político-electorales.

Así, la omisión planteada ante la responsable, tal y como correctamente lo consideró el Tribunal Electoral local, no se relaciona con la afectación a un derecho político-electoral.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente y reconocidos jurisprudencialmente por este Tribunal Electoral, son los de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como legalmente el de integrar las autoridades electorales.

Así, aún y cuando se podría considerar que el derecho a la participación en la vida pública podría entenderse como un derecho político, el mismo carece del componente electoral, que es para lo que únicamente está facultada a la jurisdicción electoral, tanto federal como local, la constitución y las leyes.

Por tanto, esta Sala Regional considera ajustada a Derecho la conclusión del Tribunal Electoral responsable concerniente a que la omisión alegada no tiene incidencia en el ámbito electoral, debido a que no está relacionada con el ejercicio del sufragio del actor, ya que no ocupa un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, por lo que la vulneración que señala, no puede ser tutelable en materia

electoral, y menos aún se relaciona con su derecho de afiliación, asociación política, ni con el derecho a integrar autoridades electorales.

En otro orden, se debe agregar que la citada jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa porque de la revisión de los precedentes que le dieron origen¹⁵ se advierte que los mismos resolvieron situaciones fácticas diversas a la aquí planteada.

En el presente asunto se reclama, en términos generales, la **omisión de proporcionar un informe sobre el desempeño** de una persona funcionaria pública electa e integrante del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, que, como se ha expuesto, no se relaciona con la afectación a un derecho político-electoral.

Por su parte, en los precedentes de la jurisprudencia referida, se analizó la negativa de proporcionar información vinculada con el derecho fundamental de **asociación política** y, en particular, de **afiliación político-electoral**.

Así, en tales precedentes se resolvió sobre la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, de proporcionar copia certificada del registro de los órganos directivos nacional y estatales de los partidos políticos que cada actor solicitó en los respectivos precedentes —*Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, y Partido Alianza Social*—.

¹⁵ SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001.

En sentencias respectivas se sostuvo que asistía la razón a la parte actora (de cada uno de los juicios) en cuanto que se alegó que, como parte de su derecho fundamental de **asociación política** y, en particular, de **afiliación político-electoral**, atendiendo al carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, la naturaleza pública del correspondiente registro a cargo del otrora Instituto Federal Electoral y el deber del Estado de garantizar el derecho a la información.

De esta manera, en los indicados casos se concluyó que las personas entonces accionantes tenían derecho a que se les proporcionara la copia certificada solicitada, toda vez que como personas ciudadanas mexicanas eran titulares de los derechos de **asociación política y de afiliación político-electoral**, que comprenden el derecho a tener información sobre quiénes integran los cargos directivos de un determinado partido político.

Así, se concluyó que el ejercicio libre y voluntario de este derecho presupone necesariamente que las personas titulares estén suficientemente informadas sobre el partido político al que **están afiliados o pretenden afiliarse**, cuestiones de hecho y de Derecho que, como se ha expuesto, resultan distintas al caso bajo análisis.

Finalmente, resulta **inoperante** el alegato de la persona actora concerniente a que la solicitud de la información del actor implicaba el ejercicio del derecho político-electoral a formarse un criterio de la función de la Regidora en su calidad de potencial elector.

Lo anterior, debido a que tal situación parte de un acontecimiento futuro de realización incierta consistente en que la Regidora se vuelva a postular para contender a un cargo de elección popular.

Esto es así, aún de obviar el hecho de que el derecho a la información pública es tutelado en una vía específica diversa a la electoral, independientemente del fin para el que se solicite.

C. Violación al principio lógico de petición de principio

La parte actora señala que, la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que de manera superficial y sin mediar un análisis profundo, al desechar su medio de impugnación, el Tribunal responsable determinó que no existió violación alguna con la omisión alegada, lo que implica adelantar una conclusión en disputa, incurriendo en una falta de motivación.

Derivado de lo anterior, la parte actora alega que se contravinieron diversos precedentes de la Sala Superior¹⁶ y de esta Sala Regional,¹⁷ en los cuales se estableció que resulta indebido incurrir en el principio lógico de petición de principio.

Los motivos de disenso se califican como **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, por las razones siguientes:

En principio, esta Sala Regional Toluca considera necesario destacar que, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, se dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

¹⁶ SUP-JDC-019/2016 y SUP-JE-1442/2023.

¹⁷ ST-JDC-110/2023

Esta exigencia constitucional tiene por objeto que todo órgano del Estado exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer el requisito en cuestión se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso —fundamentación— y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto —motivación—. ¹⁸

La fundamentación y motivación, como garantía de las y los gobernados, está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el Sistema Jurídico Mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en ese precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso. ¹⁹

¹⁸ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

¹⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en cuanto al vicio de petición de principio en el ámbito jurisdiccional, se ha considerado que si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, en virtud de la cual la y el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, tales aseveraciones serán contrarias a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, de la Constitución federal.

Asimismo, se ha razonado que la falacia denominada “petición de principio”, se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

Es importante señalar que ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la parte actora planteó la falta de respuesta a su solicitud de información que formuló a **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

Tal petición, sustentada en lo dispuesto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribió en solicitar información sobre su participación en las comisiones especiales de cabildo y la finalidad con la que ha llevado a cabo esas actuaciones.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa determinó que era formalmente competente para conocer y resolver del asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía local promovido por un ciudadano indígena, por su propio derecho, en el que hacía valer que la citada falta de respuesta a su escrito vulneraba su derecho político-electoral de

participar en la vida pública y acceder a la información, al impedirle ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante sufragio popular.

Asimismo, precisó que debido a que la parte actora se autoadscribía como persona indígena, el asunto se juzgaría con perspectiva intercultural, a fin de evitar una violación a los principios constitucionales e internacionales que obligan a la Judicatura a resolver casos relacionados con personas indígenas.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que no se actualizaba su competencia material para conocer de la controversia planteada, dado que la omisión reclamada no se encontraba relacionada con la vulneración a sus derechos político-electorales, como lo era el de participar en la vida pública y acceder a la información, pretendiendo ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad municipal.

Señaló que la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de manera que previo a emitir un acto o resolución, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de verificar si cuenta o no con competencia para ello, conforme con las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De ahí que, si un Tribunal ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

De igual forma precisó que para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, debido a que en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

De esta manera para poder asumir una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral -a partir de su naturaleza jurídica- y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Con base en lo anterior y precisando el marco normativo aplicable, arribó a la conclusión que para contar con la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda a los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta forma, tal y como lo ha señalado la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de

ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquier derecho político-electoral.

Acorde a lo anterior, refirió que en el artículo 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votado en las elecciones populares;
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c) Afiliarse libre e individualmente a un partido político.

De igual forma, precisó que el citado medio de impugnación resultaba procedente para impugnar su derecho a integrar las autoridades electorales del Estado, así como para hacer valer presuntas violaciones relacionadas a la remuneración que reciben los ciudadanos por el desempeño del ejercicio de sus funciones de elección popular cuando aún ostenten el cargo.

Razón por la cual los medios de impugnación en materia electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, de ahí que el derecho a su ejercicio se encuentra vinculado con los cargos de elección popular que correspondan a una autoridad electoral.

Por lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que conforme a las constancias que obran en el expediente se desprendía que la parte actora, en cuanto a ciudadano indígena, no manifestaba o se advertía que ocupara algún cargo de elección popular en el que se viera vulnerado u obstaculizado su

desempeño o ejercicio en éste, menos aún que se encontrara en un proceso comicial.

En tal sentido estimó que la vulneración que refería la parte actora no podía ser tutelable en materia electoral, al no existir una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la supuesta violación y un derecho de índole político-electoral, presupuesto que se debía de cumplir para que ese órgano jurisdiccional local conociera del asunto, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 74, de la referida Ley de justicia.

De ahí que no resultaba suficiente que la parte actora alegara una vulneración a sus derechos político-electorales y que existiera un medio de impugnación en materia electoral a través del cual pudiera tenderse tal vulneración para que el Tribunal electoral asiera competencia plena.

Bajo ese contexto y aunado a que el acto impugnado no se encontraba relacionado con la vulneración a un derecho político-electoral, ni tan poco era de naturaleza electoral, traía como consecuencia la incompetencia de ese Tribunal Electoral para conocer del asunto.

Precisó que no bastaba con que la parte actora refiriera que la falta de respuesta a su escrito vulneraba su derecho político-electoral de participar en la vida pública y acceder a la información a impedirle ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante el sufragio popular, sino que resultaba necesario determinar si el acto impugnado concurría en el ámbito material electoral y, con ello, estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por lo que, en consecuencia, el Tribunal responsable concluyó que carecía de competencia material para conocer de la controversia planteada, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que, de así estimarlo, los hiciera valer en las instancias y vías que considerara pertinente.

En este orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contaba con plenitud de atribuciones para declarar su incompetencia, analizando en primer lugar si tenía o no con facultades para examinar el fondo de la controversia sometida a su consideración, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Decisión que, además, resulta impugnabile y, por ende, revisable a nivel federal, como sucede en el presente asunto.

De modo que, contrario a lo aducido por la parte actora, el órgano resolutor enjuiciado no incurrió en el vicio lógico de petición de principio y, en consecuencia, el motivo de inconformidad bajo examen es **infundado**.

De igual forma carece de sustento jurídico lo aseverado por la parte actora en cuanto a que el Tribunal responsable, al desechar su medio de impugnación local determinó *a priori* que no existía la violación alegada, toda vez que como ha quedado evidenciado en la instancia local el Tribunal determinó que, si bien contaba con competencia formal para conocer sobre el juicio de la ciudadanía, en el caso, carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia; sin embargo en ningún momento prejuzgó, ni mucho menos se pronunció sobre la materia de fondo, es decir, no realizó manifestación alguna respecto de la omisión alegada, por ello es que carece de

sustento lo alegado por la parte actora en cuanto a la inexistencia de la vulneración alegada.

Máxime que como fue analizado, al no desvirtuarse los argumentos de la responsable en el sentido de que el derecho de petición e información alegado no se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, es que permanezca firme lo señalado por el Tribunal local.

Aunado a que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, en cuanto a que la vulneración alegada se encuentra estrechamente relacionada con sus derechos políticos-electorales, porque en su opinión se actualizaban las características que atribuye a la violación a su derecho de petición, lo jurídicamente relevante es que de ninguna de éstas se puede desprender su vinculación a un derecho político-electoral, es decir, la solicitud de información dirigida a una persona en su calidad de representante popular respecto a su actividad y el hecho de que éste pertenezca a su demarcación, no puede derivarse una incidencia directa en el ámbito electoral.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento relativo a que, al incurrir en el vicio lógico de petición de principio, la responsable contravino diversos precedentes de la Sala Superior, así como de esta Sala Regional en los cuales se ha sostenido que resulta indebido incurrir en tal vicio.

Lo anterior, ya que la parte actora se limita a sostener que en tales precedentes tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han asentado que resulta indebido incurrir en el vicio lógico de petición de principio, sin que al respecto refiera por qué la responsable inobservó tales precedentes, ya que de

ninguna forma establece cómo prejuzgó sobre algún aspecto de fondo al determinar la improcedencia, esto es, nada dijo sobre la existencia o no de la omisión alegada.

D. Trato reforzado por ser una persona indígena

Finalmente, merece igual calificativa el argumento **(inoperante)** en el que sostiene que en la instancia local afirmó ser una persona indígena y no existió pronunciamiento por parte del tribunal responsable, lo que vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

Por principio, en la sentencia controvertida, la responsable sí se pronunció al respecto, al señalar que, toda vez que, el actor se autoadscribe como persona indígena, en los asuntos lo juzgaría con perspectiva intercultural; lo cual se advierte de las páginas 5 a 6 del acto impugnado, cuyo apartado se denominó “Juzgar con perspectiva intercultural”.

Por otra parte, en esta instancia el actor es omiso en precisar cómo su calidad de indígena afecta o cambia la situación respecto de cómo debería de asumir la competencia el tribunal responsable, para considerar que el acceso a la información en su calidad de ciudadano vulnera su derecho político-electoral.

Máxime que, acorde a la tesis **LIV/2015**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más

flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En ese sentido, acorde a lo indicado en el apartado A. *Causal no expresa en la ley de esta determinación*, previamente, al análisis de procedencia de los medios de impugnación que, acorde a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, debe ser flexible cuando se trate de personas de comunidades indígenas; es necesario que, previamente, se examine si la materia del asunto compete a la electoral.

Derivado de ello, es que se comparte la argumentación emitida por la autoridad responsable, respecto a que, la competencia electoral no se actualiza por la calidad con la que compareció la parte actora, esto es, sin ser una persona funcionaria; así como de la autoridad señalada como responsable en la instancia jurisdiccional local (regidora de un ayuntamiento), ya que, para ello, se debía verificar la afectación a un derecho político-electoral, lo cual no acontece en el caso en concreto, tal y como se explicó con antelación.

Ante lo infundado y lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

OCTAVA. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se ordenó la protección de datos

personales, se determina que, tal como se ordenó desde la sustanciación de juicio, de forma preventiva se protejan los mismos en el expediente que actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.